

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 57

*Referencia:*

*Año:* 1993

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-03-1993

*Título:* POR EL CUAL SE AUTORIZA Y PONE EN USO UNA NUEVA EMISION DE ESTAMPILLAS FISCALES DE B/.0.01, B/.0.02, B/.0.05, B/.0.10, B/.0.20, B/.0.40 Y B/.0.60 Y SE ESTABLECE UN NUEVO PLAZO PARA EL CANJE DE LAS ESTAMPILLAS DE B/.1.00, B/.5.00, B/.10.00 Y B/.20.00 ...

*Dictada por:* MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 22273

*Publicada el:* 28-04-1993

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Estampillas

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.512

*Rollo:* 84

*Posición:* 760

Que es interés del Estado incentivar las operaciones que se llevan a cabo en los recintos portuarios a través de su incorporación al régimen de la zona de petróleo.

Que, de conformidad con la Ley Nº 42 de 2 de mayo de 1974, la Autoridad Portuaria Nacional tiene entre sus objetivos el de explotar y operar los servicios portuarios y cuenta entre sus atribuciones con la facultad de administrar su patrimonio con miras a la realización de sus objetivos.

Que de conformidad con el Artículo 632 del Código Fiscal, el Organó Ejecutivo tiene la facultad de establecer Zonas Libres en cualquier lugar de la República que estime conveniente.

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º:** Declarar Zona Libre de Petróleo las áreas de propiedad de la Autoridad Portuaria Nacional identificadas en los mapas DGH-1 y DGH 2 que se adjuntan y forman parte de este Decreto de Gabinete y las instalaciones portuarias de recibo y despacho de petróleo crudo y productos derivados de petróleo en los muelles 4, 6, 7, 14, 15, 16, y 18 del recinto portuario de Balboa y los Muelles 6, 7, 8, 9, 10 y 16 del recinto Portuario de Cristóbal. Esta Zona Libre de Petróleo será administrada por la Autoridad Portuaria Nacional.

**ARTICULO 2º:** Las Zonas Libres de Petróleo creadas mediante este Decreto de Gabinete se regirán por las disposiciones del Decreto de Gabinete Nº 29 de 14 de julio de 1992, sus modificaciones y su Reglamento.

**ARTICULO 3º:** De conformidad con lo previsto en el Numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remítase copia autenticada del presente Decreto de Gabinete al Organó Legislativo.

**ARTICULO 4º:** Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres (1993).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**JUAN B. CHEVALIER**

Ministro de Gobierno y Justicia

**JULIO E. LINARES**

Ministro de Relaciones Exteriores

**ALFREDO ARIAS**

Ministro de Obras Públicas

**MARIO J. GALINDO**

Ministro de Hacienda y Tesoro, y Ministro de

Planificación y Política Económica

**MARCO A. ALARCON**

Ministro de Educación

**JORGE RUBEN ROSAS**

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

**GUILLERMO ROLLA PIMENTEL**

Ministro de Salud

**ROBERTO ALFARO E.**

Ministro de Comercio e Industrias

**GUILLERMO E. QUIJANO**

Ministro de Vivienda

**CESAR PEREIRA BURGOS**

Ministro de Desarrollo Agropecuario

**JULIO C. HARRIS**

Ministro de la Presidencia

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**

**DECRETO EJECUTIVO Nº 57**

(De 30 de marzo de 1993)

Por el cual se autoriza y pone en uso una nueva emisión de estampillas fiscales de B/.0.01, B/.0.02, B/.0.05, B/.0.10, B/.0.20, B/.0.40 y B/.0.60 y se establece un nuevo plazo para el canje de las estampillas de B/.1.00, B/.5.00, B/.10.00 y B/.20.00 de vieja emisión.

El Presidente de la República en uso de sus facultades legales

**C O N S I D E R A N D O :**

Que el impuesto de timbre se hace efectivo por medio de papel sellado y de estampillas, según establece el artículo 946 del Código Fiscal.

Que el artículo 950 del Código Fiscal, copiado a letra, dispone que "El papel sellado y las estampillas no tienen período fijo para su circulación y empleo, pero el Organó Ejecutivo podrá, cuando para ello existan motivos de conveniencia pública, decretar y poner en

uso nuevas emisiones en las que se cambie el color de la impresión y el dibujo con la única condición de que siempre el último incluya el escudo nacional. En este caso el Organó Ejecutivo fijará un término prudencial para el cambio de las especies legítimas en circulación por las de la nueva emisión.

Que, por su parte, los artículos 3o. y 4o. del Decreto Ley No.14 de 24 de febrero de 1964 facultan al Organó Ejecutivo para tomar las medidas que estime convenientes con el propósito de garantizar la autenticidad y evitar la falsificación de las estampillas.

Que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro comprobó la existencia de una falsificación de estampillas fiscales, con valores nominales de B/.1.00, B/.5.00, B/.10.00 y B/.20.00.

Que, para contrarrestar el uso de las estampillas falsificadas, se emitió el Decreto Ejecutivo No.122 de 16 de julio de 1992, por el cual se autorizó y se puso en uso una nueva emisión de los timbres fiscales mencionados en el párrafo anterior.

Que conviene uniformar el diseño de todas las estampillas fiscales, independientemente de sus denominaciones.

Que el plazo establecido para el canje de las estampillas de alta denominación venció el 14 de noviembre de 1992, según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.122 de 16 de julio de 1992, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.171 de 24 de septiembre de 1992.

Que se hace necesario establecer un nuevo plazo para el canje de las estampillas de alta denominación, debido a la gran cantidad de solicitudes por parte de contribuyentes que aun tienen en sus manos timbres auténticos de la vieja emisión.

#### D E C R E T A :

ARTICULO 1o.: Se autoriza una nueva emisión de las siguientes estampillas, a saber:

- a) Las de valor nominal de B/.0.01
- b) Las de valor nominal de B/.0.02
- c) Las de valor nominal de B/.0.05
- d) Las de valor nominal de B/.0.10
- e) Las de valor nominal de B/.0.20
- f) Las de valor nominal de B/.0.40
- g) Las de valor nominal de B/.0.60

ARTICULO 2o.: Las estampillas a que se refiere el artículo anterior tendrán la forma de un paralelogramo rectangular de cuarenta milímetros de largo por treinta de ancho y llevarán, en el centro, la figura del escudo de armas de la República; en la parte superior, las inscripciones "REPUBLICA DE PANAMA" y "TIMBRE NACIONAL"; en cada lado, el valor expresado en números y, en la parte inferior, el valor expresado en letras. Dichas estampillas mantendrán sus colores actuales, a saber:

- a) De color verde (mezcla 357 c) en el caso de las de un valor nominal de B/.0.01.
- b) De color naranja (mezcla 136 v) en el caso de las de un valor nominal de B/.0.02.
- c) De color marrón (mezcla 498 c) en el caso de las de un valor nominal de B/.0.05.
- d) De color azul (mezcla 3015 v) y en el caso de las de un valor nominal de B/.0.10.
- e) De color naranja oscuro (mezcla 152 c) en el caso de las de un valor nominal de B/.0.20.

f) De color rojo (mezcla 1797 c) en el caso de las de un valor nominal de B/.0.40.

g) De color naranja claro (mezcla 149 c) en el caso de las de un valor nominal de B/.0.60.

**ARTICULO 3o.:** Se prohíbe el uso de las estampillas correspondientes a las emisiones anteriores al cumplirse el plazo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de promulgación de este Decreto.

**ARTICULO 4o.:** Durante plazo de un año, el Ministerio de Hacienda y Tesoro canjeará las especies legítimas en circulación por las de la nueva emisión.

**ARTICULO 5o.:** Las estampillas correspondientes a la emisión autorizada mediante este Decreto empezarán a usarse a partir de la promulgación del mismo.

**ARTICULO 6o.:** Las estampillas cuyo uso queda prohibido en el Decreto Ejecutivo No.122 de 16 de julio de 1992, podrán ser canjeadas durante el plazo del artículo 42 de este Decreto.

**ARTICULO 7o.:** Se destruirán, por medio de incineración y ante Notario Público, las estampillas cuyo uso queda prohibido en este Decreto.

**ARTICULO 8o.:** Este Decreto regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**MARIO J. GALINDO H.**  
Ministro de Hacienda y Tesoro

#### CAJA DE SEGURO SOCIAL

#### CONTRATO Nº 1131-93- A.L. (De 11 de febrero de 1993)

Entre los suscritos, a saber, Jorge Endara Paniza, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 8-16-821, y Representante Legal de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien actúa de acuerdo a la Autorización que impartiera la Honorable Junta Directiva, en su sesión celebrada el día 13 de agosto de 1992, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte, y por la otra Alberto Diamond, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 8-129-756, actuando en su condición de apoderado del Consorcio KPMG Pent Warwick/Coopers & Lybrand, Firmas de Auditores Independientes, constituidas conforme a las leyes de la República de Panamá e inscritas en el Tomo 542, Folio 72, Asiento 13682 y Tomo 33717, Folio 84, Asiento 253012, respectivamente, del Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, convienen en celebrar el presente Contrato de Servicios Profesionales, bajo las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** EL CONTRATISTA se obliga a prestar servicios de Auditoría Externa a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, con el fin de realizar un examen a los Estados Financieros para el año terminado el 31 de diciembre de 1992, de conformidad a lo que dispone el artículo 6º (transitorio) de la Ley Nº 20 del 12 de agosto de 1992.

**SEGUNDA:** El Servicio de Auditoría Externa, que EL CONTRATISTA se obliga a prestar, consiste en lo siguiente:

**EXAMEN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS BASICOS,** que incluye lo siguiente:

1. Balance General
2. Estado de Ingresos Devengados y Gastos por Programa
3. Estado de cambio en la Situación Financiera:
  - a.- En base al capital de trabajo
  - b.- En base al efectivo
4. Notas a los Estados Financieros